

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. CESACION EFECTOS CIVILES
Rad. 038 – 2021**

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P. se corrige y aclara el proveído de fecha 27 de mayo de 2021, en su inciso 3º el cual queda así: **"Notificar personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días a fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa"**.

Como quiera que dentro del expediente obra memorial por parte de la demandada, manifestando que conoce el contenido del auto admisorio de la demanda y otorga poder a apoderado que la represente, el Despacho en aplicación al Art. 301 del C.G.P. DISPONE,

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada LEIDY MILENA RODERO MORALES.

El Despacho a fin de brindar las garantías procesales pertinentes, ordena que por secretaría se efectúe el respectivo control de términos para la contestación de la demanda.

Se reconoce personería jurídica al doctor LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS como apoderado judicial de la señora LEIDY MILENA RODERO MORALES para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez